

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2024

Señor
BAISSER ANTONIO JIMÉNEZ
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG
Ciudad

Asunto: Reiteración de la solicitud de modificación de la Resolución CREG 123 de 2003 "Por la cual se modifica la Resolución CREG-024 de 1995 y se aprueban modificaciones al Reglamento Interno del Comité Asesor de Comercialización –CAC".

Respetado Señor:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo executor del Reglamento de Operación, de manera atenta reitera la solicitud de modificación de los literales a. y b. del artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2003, por el cual se modificó el artículo 27 de la Resolución CREG 024 de 1995, relacionado con la integración del Comité Asesor de Comercialización – CAC, enviada a la CREG el 7 de junio de 2023 (cuya copia se adjunta a la presente):

El CNO de forma anual abre la convocatoria para la selección de los miembros por elección, de acuerdo con lo previsto en la Ley 143 de 1994 modificada por la Ley 2099 de 2021.

En particular, sobre uno de los grupos por elección que corresponde a los distribuidores que no realicen prioritariamente la actividad de generación, la regulación vigente (Resolución CREG 123 de 2003) prevé las siguientes limitaciones para que los operadores de red puedan integrar el CNO y el CAC:

1. Un (1) delegado de la empresa con la mayor demanda anual abastecida como comercializador (Medida en GWh a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior), tiene derecho propio a participar en el Comité de Asesor de Comercialización – CAC. No podrán participar en este grupo aquellos delegados de empresas que tengan representantes en el Consejo Nacional de Operación.

2. Tres (3) representantes que serán elegidos por los miembros que conforman cada grupo de agentes. Para ello se ordenarán las empresas de mayor a menor demanda, después de extraer la demanda del agente elegido según el literal a., y se agruparán en tres subgrupos, en iguales proporciones a la demanda, cada uno de los cuales elegirá por mayoría de votos a un representante al Comité. No podrán participar en este grupo aquellos delegados de empresas que tengan representantes en el Consejo Nacional de Operación.

Debido a esta situación prevista en la regulación vigente, los operadores de red no se postulan para ser miembros por elección del CNO, lo cual implica no contar con el aporte técnico de este importante eslabón de la cadena de la prestación del servicio de energía eléctrica.

A continuación, presentamos los antecedentes regulatorios de nuestra solicitud:

ANTECEDENTES REGULATORIOS:

1. La CREG expidió la Resolución 024 de 1995 “Por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación.” En su artículo 26 previó lo siguiente:

“ARTICULO 26. REVISION DE LOS ASPECTOS COMERCIALES. Las revisiones y cambios a las reglas y procedimientos establecidos en la presente resolución para reglamentar los aspectos comerciales del mercado mayorista deberán ser aprobados por la Comisión. Los procedimientos minuciosos que mantiene el Administrador del SIC a disposición de los agentes del mercado mayorista podrán ser modificados, previa aprobación de la Comisión, y serán certificados por la auditoría al Administrador del SIC.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional de Operación, el Subcomité de Revisión y Vigilancia del SIC, los agentes del mercado mayorista y el Administrador del SIC podrán presentar a la Comisión solicitudes de revisión. La Comisión realizará el estudio de las solicitudes y expedirá las modificaciones a que hubiere lugar.” (Negrilla fuera de texto).

En el artículo 27 de la misma resolución se creó el Subcomité de Revisión y Vigilancia del SIN al interior del CNO, así:

Artículo 27. Subcomité de Revisión y Vigilancia.

Créase dentro del Consejo Nacional de Operación el Subcomité de Revisión y Vigilancia del SIC para asistir a la Comisión en el seguimiento y la revisión de los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía.
El Subcomité estará compuesto por tres (3) representantes de los

generadores; tres (3) de los comercializadores no vinculados a generadores; un (1) representante de Interconexión Eléctrica S. A. "E.S.P.", y un (1) representante del Administrador del SIC con voz pero sin voto. **El Subcomité tendrá funciones de asesoría al Consejo Nacional de Operación y a la Comisión en los siguientes aspectos principales:**

- a. Seguimiento del SIC en forma regular, incluyendo el desempeño del Administrador del SIC en la operación del sistema.
- b. Realizar una revisión anual de los procedimientos del SIC y enviar a la Comisión un reporte de los resultados.
- c. Analizar cambios a las reglas comerciales de la bolsa y cualquier otro aspecto del SIC.
- d. Recomendar pronta y eficazmente propuestas de solución a diferencias sometidas a su consideración en relación con el SIC.
- e. Dentro de los límites de confidencialidad permitidos, realizar el seguimiento de litigios, arbitrajes, o cualquier otro proceso que afecte al SIC.
- f. Investigar las quejas de los participantes en la bolsa de energía en relación con su reglamento, con el sistema de liquidación de cuentas, o cualquier otro procedimiento asociado con el SIC.

Parágrafo.

El Subcomité se reunirá por lo menos una vez al mes. **El Consejo Nacional de Operación reglamentará otros aspectos relativos a su funcionamiento.** (Negrilla fuera de texto).

2. La CREG publicó el Documento 085 de 1999, en el que se encuentra la justificación de la creación del Comité Asesor de Comercialización (en adelante CAC). La Comisión consideró la necesidad de crear una instancia asesora directa, que cumpliera las funciones inicialmente asignadas al Subcomité de Revisión y Vigilancia del SIC dentro del CNO. Desde el punto de vista de la composición del CAC, la CREG consideró replantear la composición, de manera que participaran únicamente los agentes directamente involucrados en el proceso comercial.

3. La CREG expidió la Resolución 068 de 1999 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 024 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas: "por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación". En el artículo 1 de la resolución en mención, se creó el Comité Asesor de Comercialización, para asistir a la Comisión en el seguimiento y la revisión de los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía.

En el párrafo 2 del artículo 27 de la Resolución CREG 068 de 1999 se previó lo siguiente sobre la integración del CAC:

(...) “PARAGRAFO 2o. Para establecer la composición del Comité Asesor de Comercialización deberán considerarse los siguientes criterios:

a) Una empresa que tenga un representante en el Consejo Nacional de Operación no podrá tener, simultáneamente, un representante en el Comité;

b) Una empresa integrada verticalmente no podrá tener más de un (1) representante en el Comité.

Si alguno de los agentes participantes del mercado mayorista de energía tuviera conocimiento de alguna violación a lo que aquí se dispone, podrá solicitar a la CREG la suspensión de la participación del agente o agentes involucrados en el Comité. La CREG solicitará la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

La composición del Comité Asesor de Comercialización será revisada cuando la posición relativa de las empresas experimente cambios objetivos.” (Negrilla fuera de texto).

4. Mediante la Resolución CREG 123 de 2003 se modificó la Resolución CREG 024 de 1995 y se aprobaron modificaciones del reglamento Interno del CAC.

ARTÍCULO 27o. COMITÉ ASESOR DE COMERCIALIZACIÓN – CAC. Créase el Comité Asesor de Comercialización para asistir a la Comisión en el seguimiento y la revisión de los aspectos comerciales del Mercado de Energía Mayorista.

En el artículo 1 de la Resolución CREG 123, que modificó el artículo 1 de la Resolución CREG 024 de 1995 se prevé lo siguiente para la selección de los miembros del CAC:

“El Comité estará compuesto por los siguientes grupos de agentes:

- i) Cuatro (4) representantes de las empresas que desarrollan conjuntamente las actividades de generación y comercialización.
- ii) Cuatro (4) representantes de las empresas que desarrollan conjuntamente las actividades de distribución y comercialización.
- iii) Cuatro (4) representantes de las empresas que desarrollan exclusivamente la actividad de comercialización.

Adicionalmente participará (1) representante del Administrador del SIC o quien haga sus veces, con voz pero sin voto.

La elección de los miembros del CAC se realizará cada año, para un periodo de doce (12) meses. **Los representantes de cada grupo de agentes definido anteriormente, se seleccionarán de la siguiente forma:**

a. Un (1) delegado de la empresa con mayor demanda anual abastecida como comercializador (Medida en GWh a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior). Dicho representante tendrá derecho propio para participar en el Comité. No podrán participar en este grupo aquellos delegados de empresas que tengan representantes en el Consejo Nacional de Operación.

b. Tres (3) representantes que serán elegidos por los miembros que conforman cada grupo de agentes. Para ello se ordenarán las empresas de mayor a menor demanda, después de extraer la demanda del agente elegido según el literal a., y se agruparán en tres subgrupos, en iguales proporciones a la demanda, cada uno de los cuales elegirá por mayoría de votos a un representante al Comité. No podrán participar en este grupo aquellos delegados de empresas que tengan representantes en el Consejo Nacional de Operación.

c. El miembro con derecho propio del que trata el literal a. no se tendrá en cuenta para la conformación de los subgrupos, ni en la elección de los representantes. Para la conformación de los subgrupos, los comercializadores que no atiendan demanda final serán considerados en el rango menor de demanda.” (Negrilla fuera de texto).

A continuación, presentamos los antecedentes reglamentarios del CNO, que fundamentan la solicitud de modificación regulatoria:

1. El Ministerio de Minas y Energía expidió en el 2009 el Decreto 2238 “Por el cual se dictan medidas en materia de operación del Sistema Interconectado Nacional”, en el cual se prevé lo siguiente para el funcionamiento del CNO:

- a. La representación de las empresas integrantes del CNO es a través de personas vinculadas al área técnica u operativa de estas. Además, se prohíbe en el CNO la presencia y la participación de personas vinculadas al área comercial de las empresas mencionadas.
- b. Las discusiones y decisiones del Consejo Nacional de Operación deben estar relacionadas exclusivamente con aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica o sobre aspectos del reglamento de operación, conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 143 de 1994.

2. El Reglamento Interno del CNO incluyó las reglas del Decreto 2238 de 2009 y las hizo extensivas a los integrantes de los comités y subcomités del CNO, y a los invitados a las reuniones del CNO y de cualquier espacio de trabajo de este.

3. Con ocasión de la expedición de la Ley 2099 de 2021, se modificó la integración del CNO, y se incluyó un representante de la demanda regulada. Según concepto del Ministerio de Minas y Energía del 24 de diciembre de 2021, el representante de la demanda regulada en el CNO es una empresa comercializadora independiente de las demás actividades del servicio de energía eléctrica. Y según disposición del Reglamento Interno del CNO, además del anterior requisito, debe atender de forma exclusiva el mercado regulado.

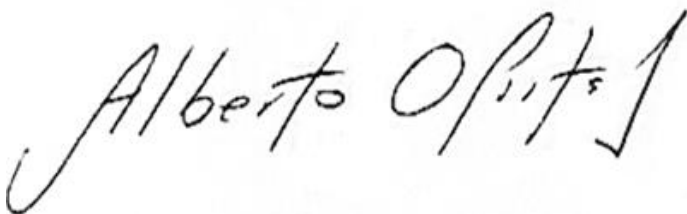
Por lo anterior, el CNO considera que a la fecha se presentan las condiciones objetivas para solicitar a la CREG modificar los literales a y b del artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2003, en lo que se refiere a la restricción de que empresas que tengan representantes en el CNO no podrán participar en la selección de los representantes del CAC. A continuación, los argumentos que justifican esta solicitud:

- El origen del CAC fue el Subcomité de Revisión y Vigilancia del SIC del CNO, que tenía asignadas funciones relaciones con aspectos comerciales del MEM.
- Con la creación del CAC, este organismo asumió las funciones de seguimiento y la revisión de los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía.
- Las funciones del CNO están relacionadas exclusivamente con los aspectos técnicos de la operación del SIN y las decisiones que toman los integrantes son en cumplimiento de ellas.
- El Decreto 2238 de 2009 reforzó la claridad del alcance de las funciones del CNO, al establecer de manera expresa la prohibición de tratar aspectos comerciales en el CNO, y que la participación en el CNO debe hacerse con personas vinculadas al área técnica u operativa y se prohíbe la participación de personas vinculadas a las áreas comerciales.
- Las condiciones del Decreto 2238 de 2009 fueron incluidas en el reglamento Interno y se extendieron a los integrantes e invitados al CNO y a sus comités y subcomités y a cualquier espacio de trabajo. (Acuerdo 1635 de 2022).
- Desde el punto de vista de los integrantes del CNO, el representante de la demanda regulada es una empresa comercializadora y el Reglamento Interno del CNO dispuso que además debía atender de forma exclusiva a la demanda regulada. Como integrante del CNO, le aplican las mismas condiciones del Decreto 2238 de 2009 y del Reglamento Interno del CNO.
- El CNO tiene un modelo de buen gobierno que prevé reglas de integración en materia de grupo empresarial y control societario en el Reglamento Interno, que restringe la cantidad de empresas que se pueden postular para ser seleccionadas como integrantes del CNO.

- Desde el año 2022 el CNO tiene vacancia para uno de los representantes de la actividad de distribución, y empresas operadoras de red interesadas en integrar el CNO, no lo pueden hacer debido a las restricciones del artículo 1 de la Resolución C REG 123 de 2003.
- Teniendo en cuenta las funciones y conformación legales del CNO y del CAC y la reglamentación y regulación vigentes, no se aprecia un posible conflicto de interés o incompatibilidad, para que una empresa integrante del CAC pueda serlo también en el CNO.

Quedamos atentos a sus inquietudes sobre esta solicitud.

Cordial saludo,



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico

CC: Ingeniero Mario Rubio. Secretario Técnico Comité Asesor de Comercialización.

Se adjunta copia de la comunicación CNO enviada a la CREG el 7/06/2023